



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-011/2025

PARTE

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIOS: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO Y JUAN CARLOS AGUILAR FLORES

Ciudad de México, veintisiete de febrero de dos mil veinticinco¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México **desechar de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía promovido por

[REDACTED] para controvertir su exclusión del listado preliminar de aspirantes por el Poder Legislativo de la Ciudad de México, al haber sido colmado su pretensión y, en consecuencia, quedar sin materia el presente medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.	5
TERCERO. improcedencia.....	7

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

RESUELVE: 14

GLOSARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Acto impugnado o lista impugnada:	Lista de personas aspirantes para ocupar cargos de elección popular en el Poder Judicial de la Ciudad de México que cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México.
Comité o autoridad responsable:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria	Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora / parte demandante:	[REDACTED]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios² para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Extraordinario 2025.

1. Reforma Constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

² Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal.



Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de personas juzgadoras.

En su artículo octavo transitorio se estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que las entidades federativas realizaran las adecuaciones al respectivo marco constitucional local.

2. Reforma a la Constitución de la CDMX. El veintitrés de diciembre siguiente, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Local en materia del Poder Judicial.

3. Declaratoria de inicio. El veintiséis de diciembre posterior, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras de la Ciudad de México.

4. Emisión de Convocatoria. El treinta de diciembre pasado, el Congreso de la Ciudad de México emitió la Convocatoria.

5. Registro. El veinte de enero, la parte actora realizó su registro e inscripción como aspirante para ocupar un cargo en el Poder Judicial de la Ciudad de México, ante el Comité responsable⁴.

6. Acto impugnado. El catorce de febrero del año en curso, la autoridad responsable publicó la lista impugnada⁵.

³ En su Décima Quinta Sesión Extraordinaria.

⁴ Obteniendo el folio de registro **RJPJ-250120-121**.

⁵ <https://evaluacion.congresocdmx.gob.mx/>.

II. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda.** El dieciocho de febrero siguiente, la parte actora presentó, vía correo electrónico, demanda de juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral, a efecto de controvertir la lista impugnada.
- 2. Turno.** Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-011/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel⁶.
- 3. Radicación.** El diecinueve de febrero, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia.
- 4. Trámite de ley.** El veinticuatro siguiente, después de realizar el trámite de Ley, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, las constancias de publicitación del medio de impugnación, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto.
- 5. Elaboración de proyecto.** El veintiséis de febrero, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.
- 6. Desistimiento.** En la misma fecha, en un momento posterior, la parte actora presentó ante este Tribunal, escrito mediante el cual pretende desistirse del presente juicio.

⁶ Lo que se cumplió a través del oficio **TECDMX/SG/214/2025**.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral es **competente**⁷ para conocer y resolver el presente **juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía**, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas con motivo de la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electORALES, durante las elecciones reguladas por el Código Electoral local, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta ciudad.

Supuesto que se actualiza en el caso, debido a que la parte actora controvierte la conculcación a sus derechos de tal naturaleza, derivada de su exclusión de la lista impugnada.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado

Como primer punto, es necesario precisar que, a diferencia de lo aducido por la parte actora —la cual hace referencia al perjuicio ocasionado por un listado “preliminar” publicado el catorce de febrero pasado por el Comité responsable— el acto que destacadamente le ocasionaría perjuicio, se trata de la “*Lista de*

⁷ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases IV, VII y IX en relación con el 116, bases III y IV, incisos b), c) y l), de la Constitución General, 35, Apartado C, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I, II y V, 171, 178, 179, fracciones I y IV, y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción II, 85, 122, fracción VI, 123, fracción VI, y 125 de la Ley Procesal.

personas aspirantes para ocupar cargos de elección popular en el Poder Judicial de la Ciudad de México que cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México”.

Ello, porque en la Convocatoria no se hace referencia a alguna etapa o fase del procedimiento de postulación, en la que el Comité responsable debiera publicar un listado “preliminar” con los nombres de las personas que acudieran a registrarse como aspirantes a participar en la elección de jueces y magistrados locales.

Es decir, el mencionado Comité no estaba obligado a publicar un listado preliminar que incluyera a las personas aspirantes que, por el simple hecho de responder a la Convocatoria, se hubieran inscrito para contender a algún cargo judicial.

Ciertamente, conforme artículo 468, párrafos sexto y séptimo, del Código local, el Comité responsable debió formar una lista de las personas que se hubieren registrado como aspirantes, pero lejos de prever su publicación una vez cerrada la fase de recepción de solicitudes de registro —lo cual ocurrió el treinta y uno de enero, de acuerdo con el apartado VIII, numeral 2, de la Convocatoria— el precepto en cita aclara que ese listado habrá de incluir a quienes cumplieron con los requisitos de elegibilidad fijados tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución y Código locales.

Por tanto, en contraste con lo alegado en la demanda, el único listado a cuya publicación estaba obligado el Comité responsable, es el listado de personas consideradas elegibles para ser postuladas a cargos del Poder Judicial, es decir, el listado de



personas que, además de acudir a registrarse para contender, acreditaron colmar los requisitos de nacionalidad, titulación y práctica profesional, así como buena reputación y residencia para acceder al cargo aspirado —mediante la documentación comprobatoria establecida en la Convocatoria— pero no algún otro listado preliminar.

Así, este Tribunal concluye que **el acto señalado por la parte actora como lesivo de su esfera jurídica, en realidad es el listado de personas consideradas elegibles para ser postuladas a juzgados y magistraturas y, por ende, de personas que, al acreditar su elegibilidad, serían sometidas a evaluación a fin de calificar su idoneidad para desempeñar el cargo**, lo anterior conforme a lo establecido en el párrafo octavo del invocado artículo 468.

TERCERO. Improcedencia

3.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II de la Ley Procesal, derivado de un cambio de situación jurídica que deja sin materia el medio de impugnación interpuesto, al colmarse la pretensión de la parte actora, tal como se detalla a continuación.

3.2. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de

determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁸, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁹.

Así, el artículo 49 fracción XIII, de la referida norma establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Mientras que, el artículo 50 fracción II, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

⁸ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.

⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



Ahora bien, conforme a la interpretación literal de los preceptos referidos, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,
- b) Que tal **situación deje totalmente sin materia el juicio**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque la pretensión ha sido colmada o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación¹⁰.

¹⁰ Lo cual es acorde a la Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

3.3 Caso Concreto.

Como se precisó la parte actora controvierte su exclusión de la lista impugnada, publicada el catorce de febrero pasado por el Comité responsable.

Al respecto, se tiene que el veinticuatro siguiente, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 50 fracción II de la Ley de Procesal.

Lo anterior, al considerar que el acto impugnado había quedado sin materia, debido a que señala lo siguiente:

“(...) de ahí que, un error en el sistema informático dejó fuera el nombre del hoy enjuiciante, omitiendo registrarlo en la Lista de aspirantes que sí cumplían con los requisitos de elegibilidad precisados en la Convocatoria.

Al percatarse de dicho error informático el Comité de Evaluación de manera inmediata incorporó el nombre de enjuiciante a la referida Lista de aspirantes, tal como se desprende de la publicación realizada en el sitio del Comité de Evaluación, la cual puede ser consultada en el link <http://evaluacion.congresocdmx.gob.mx/>. (sic)”.

Adjuntando para tal efecto, copia simple de captura de pantalla relativa a la “*Lista de corrección de datos de las personas aspirantes para ocupar cargos de elección popular del PJCDMX*”, localizada en el link <http://evaluacion.congresocdmx.gob.mx/>, en la que, a decir del Comité responsable, aparece el nombre de la parte



actora¹¹ y sobre la cual, la Magistratura instructora ordenó su certificación, obteniendo lo siguiente¹²:

FOLIO	ASPIRANTE
RJP-250120-530	ROBERTO ACOSTA TORRES
RJP-250131-2396	EDUARDO HURTADO PEREA
RJP-250107-49	JOSE DOMINGO LOPEZ HERNANDEZ
RJP-250129-530	IVAN BARRENA RODRIGUEZ
RJP-250131-832	MARIA JOSEFINA HURTADO JIMENEZ
RJP-250130-678	FLOR DEL CARMEN LIMA CASTILLO
RJP-250131-2413	EDGAR TONATHU PLANTILLAS ORTEGA
RJP-250126-272	JOAQUIN IGNACIO BUTRON MUÑOZ
RJP-250130-2166	VERONICA HERNANDEZ GONZALEZ
RJP-250120-123	PAUL MARTIN BARBA
RJP-250120-121	TONATIHL MAURICIO FLORES MALDONADO

En atención a las circunstancias expuestas, este Tribunal Electoral considera que **la situación jurídica que motivó el presente juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo**, toda vez que, como se puede advertir, el Comité responsable ha colmado la pretensión de la parte demandante, al señalar que advirtió un error en el sistema informático, el cual dejó fuera el nombre la parte promovente, ocasionando que se le omitiera del registro en la lista de aspirantes que sí cumplían con los requisitos de elegibilidad precisados en la Convocatoria; por ello, procedió a

¹¹ Copias simples, corresponden a documentales privadas, en términos de los artículos 56 y 61 de la Ley Procesal, que constituyen indicios, en atención a que son coincidentes entre sí, y con la totalidad de los elementos de prueba que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio, además de no haber sido controvertidas.

¹² Lo cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal y la Tesis I.3º. C.35 K (10^a) de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

subsanar dicha negligencia, incorporando el nombre de la parte actora en la referida lista.

En esa lógica, de la inspección realizada al enlace electrónico proporcionado por la responsable, se logra advertir que efectivamente se trata de un listado denominado “de corrección”, en el cual aparecen los nombres de diversas personas, entre ellas, el de la parte demandante.

En ese sentido, en el caso se puede advertir que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, ya que como se expuso, se constató su inclusión en el listado de personas consideradas elegibles para ser postuladas a juzgados y magistraturas y, por ende, de personas que, al acreditar su elegibilidad, serían sometidas a evaluación a fin de calificar su idoneidad para desempeñar el cargo.

Al respecto, es importante considerar que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la resistencia o al haberse colmado la pretensión, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

En el caso, la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado el veinticuatro de febrero, expuso un cambio de situación jurídica que impacta en el medio de impugnación analizado.

Pues con la incorporación de la demandante a la lista impugnada, quedó solventada su exclusión del grupo de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, con lo que se genera un nuevo



acto, mediante el que se satisface la pretensión del actor; de ahí que el medio de impugnación queda sin materia.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia manifiesta y acreditada en el presente juicio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.

En ese sentido, este Tribunal Electoral determina que lo procedente es **desechar de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía presentado por la parte actora, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 49 fracción XIII, en relación con el 50 fracción II y 91 fracción VI, de la Ley Procesal.

No obstante a tal conclusión, el hecho de que la parte actora, mediante escrito exhibido en un momento posterior¹³ a que la Magistratura Instructora ordenara la elaboración del proyecto de esta sentencia¹⁴, pretendiera desistirse del juicio en que se actúa; intención acerca de la cual, el Pleno de este órgano jurisdiccional estima innecesario realizar trámite alguno, sin ocasionar perjuicio

¹³ 17:46 horas del veintiséis de febrero.

¹⁴ 13:05 horas del veintiséis de febrero.

alguno al demandante, dado el sentido del presente fallo, derivado de su inclusión en la lista impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-011/2025**, promovido por [REDACTED], en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto. Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.



TECDMX-JLDC-011/2025

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS, SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-011/2025, DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

TECDMX-JLDC-011/2025

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.